

**RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES CONCURSADAS  
PREVENTIVAMENTE Y EN QUIEBRA A PARTIR DE LA REFORMA  
LEGISLATIVA(\*) (25)**

JUAN CARLOS COUSO(\*\*) (26)

**SUMARIO**

1. El tema en la ley 19550 y en la ley 22903. 1.1. Personalización de la responsabilidad. 2. El tema en la ley 19551. 2.1. Directores de sociedades concursadas preventivamente. 2.2. Directores de sociedades en quiebra.

**1. EL TEMA EN LA LEY 19550 Y EN LA LEY 22903**

Necesariamente y en primer lugar, cabe precisar que no es ocioso considerar al respecto lo dispuesto por el art. 59 de la ley de sociedades que, además de fijar pautas de actuación, determina con precisión la necesidad de reparación de los daños y perjuicios que se derivaren de las acciones y/u omisiones de los directores que faltaren a sus obligaciones.

La responsabilidad genérica emergente de esta norma de la ley 19550 debe vincularse en el ordenamiento concursal (ley 19551) con la que regula la cuestión, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, teniéndose presente que el régimen así establecido se - constituye en el medio idóneo para apreciar correctamente el manejo de los negocios sociales por quienes en mérito al contrato social y a las previsiones de la ley son los encargados de la administración societaria(1)(27) .

Los principios de lealtad y diligencia, propios de un buen hombre de negocios, que se requieren de los directores, constituyen requisitos básicos que determinan que la responsabilidad de los mismos no se convierta - por sí - en personal, ilimitada y solidaria, sino que revista la característica de profesionalidad que diferencia claramente a la misma de la responsabilidad propia de un buen padre de familia.

Dichos requisitos presuponen una conducta carente de las notas de abuso y/o fraude, y por lo tanto, se ajusta a la normativa de la ley, del estatuto o el reglamento.

Ese obrar, así considerado, procura la debida defensa del interés social, en cumplimiento del objeto establecido estatutariamente y, va de suyo, exige el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

juzgamiento de la conducta de los directores en función de las circunstancias concretas que corresponda considerar, tanto en relación a la persona, al tiempo, como al lugar (Cód.. Civil, art. 512) y a la calidad de experto ante las mismas (Cód.. Civil, art. 902)(2)(28). En ese orden de ideas, se tendrá en cuenta: a) la dimensión de la sociedad; b) su objeto; c) las funciones genéricas que incumben como director y las específicas que se le hubieren confiado; d) las circunstancias en que debió actuar (urgencias; acopio de datos, antecedentes e informaciones, etc.) y cómo cumplió su deber de diligencia(3)(29).

Consecuentemente, la regulación societaria impone genéricamente un determinado "standard jurídico" de responsabilidad que debe ser completado; en atención al tipo societario específico que se considere, con las disposiciones que prevean situaciones concretas; así por ejemplo, conforme al art. 72 de la ley 19550, la aprobación por la asamblea de estados contables no libera de responsabilidad a los directores, y por el art. 99, vencido el plazo de duración de la sociedad no se genera una irresponsabilidad respecto de los asuntos urgentes y pendientes, como tampoco existe liberación respecto de las indispensables medidas iniciales de liquidación que corresponda adoptar.

En síntesis, un buen director debe ser leal con sus administrados, honesto con los fondos y bienes sociales, prudente en sus decisiones, diligente y eficaz en los negocios que constituyen el objeto de la sociedad. Corolario: faltándole algunas de estas condiciones, calidades o conducta, cabe hablar de "mal desempeño del cargo", situación que genera la procedencia de su remoción por la asamblea

"El mismo artículo 59 sanciona a quienes faltaren a dichas obligaciones haciéndolos responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. La responsabilidad precitada puede ser ante la sociedad misma, como sujeto de derecho que es(art. 2º de la ley), ante los socios, y eventualmente ante terceros, cuando la mala administración perjudicara, valga el ejemplo, a otra sociedad que tuviera operaciones en común con la primera, o afectara indirectamente derechos en expectativa de terceros, ligados circunstancialmente a determinadas operaciones de la sociedad cuyos administradores están en falta(4)(30)."

### **1.1. Personalización de la responsabilidad**

En ese orden de ideas, la reforma del art. 274 de la ley 19550, por obra de la ley 22903, ha abierto cauce a la concepción subjetivista de la responsabilidad, atendiendo la real y efectiva actuación de cada uno de los directores.

En su mérito y sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo citado, el nuevo segundo párrafo establece una imputación de responsabilidad en cuya virtud se atiende a la actuación individual de cada director "cuando se hubieren asignado funciones en forma personal, de acuerdo a lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

asamblearia".

Esta personalización de la responsabilidad se adecua a las disposiciones que en la ley de concursos (arts. 235, 236 y 238) permiten establecer parámetros de conducta diversos, tendientes a no medir con la misma vara a directores cuya participación ha sido nula o figurativa de aquellos que efectivamente han intervenido en su manejo. El nuevo texto establece como requisito para la aplicabilidad de la norma precitada la inscripción registral (Registro Público de Comercio), tanto de la decisión asamblearia o reglamentaria que adjudica funciones determinadas a los directores como de la designación de las personas que han de desempeñarlas.

## **2. EL TEMA EN LA LEY 19551**

Concordantemente, la ley 19551 delinea la apreciación y juzgamiento de la conducta de los directores. Por supuesto que la situación varía según se trate de sociedades concursadas preventivamente o en quiebra.

### **2.1. Directores de sociedades concursadas preventivamente**

Las disposiciones que regulan la materia toman en cuenta el principio básico de que las sociedades concursadas conservan la administración de sus negocios, si bien restringida en virtud de las funciones de vigilancia del síndico concursal (art. 16) y de las distintas limitaciones que la ley impone: inhibición general de bienes, de la sociedad (art. 11, inc. 8), interdicción de salida del país - sin autorización judicial - (art. 26), la restricción de los actos que puedan cumplimentar los administradores (arts. 17 y 18).

También debe considerarse la calificación de su conducta mediante la apreciación que de la misma está obligado a efectuar el síndico concursal (art. 40, inc. 7), quien debe precisar si los directores han incurrido en los supuestos previstos por los arts. 235 y 236 y los hechos que pudieran configurarlos.

En virtud de lo normado por el art. 61 de la ley 19551, el juez al decidir sobre la homologación del acuerdo preventivo aprobado por los acreedores, debe merituar con respecto a la sociedad y sus administradores en orden a las pautas preseñaladas, apreciando si ha mediado buena fe, honestidad, lealtad comercial, conducta insospechable, capacidad, competencia (5)(31).

Se configura así un juzgamiento de conducta por la vía de la normativa concursal que tiende necesariamente al análisis de la responsabilidad delineada por la ley 19550.

En tal sentido, no debe olvidarse que, como señala acertadamente Mascheroni, responsabilidad equivale a imputabilidad, ya sea se derive de una acción o de una omisión y se traduzca en un mal desempeño del cargo o en la violación del orden jurídico (6)(32), y que implica una - obligación patrimonial de reparar, que podrá: ser limitada o ilimitada y/o solidaria según lo disponga la normativa legal concreta.

Así como la ley 19550 se refiere a la responsabilidad patrimonial o civil (art.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

59), la ley 19551 le confiere un matiz punitivo(arts. 235, 236 y 238), que no alcanza a la configuración de sanciones penales(7)(33),pero que llega a calificar la conducta de los directores como fraudulenta o culpable, y que por supuesto apunta a un mal desempeño del cargo y/o violación del orden jurídico referenciados.

¿Puede ser suficiente la apreciación negativa para negar la homologación? La jurisprudencia es controvertida(8)(34), puesto que no sólo juegan los intereses del concursado, sino los de los acreedores, el interés general, el principio de conservación de la empresa, la protección del crédito, el mantenimiento de la fuente de trabajo, etcétera.

Consecuentemente, sólo cabe señalar que la responsabilidad de los directores con independencia de la resolución judicial que decide homologar el concordato preventivo puede dar lugar al ejercicio de una acción por daños y perjuicios, con sustento en las disposiciones de la ley 19550 ya mencionada.

## **2.2. Directores de sociedades en quiebra**

En esta hipótesis, las sociedades son desapoderadas de sus bienes y de la administración de sus negocios desde la fecha de la declaración de quiebra( art. 111).

Consecuentemente y como complemento se asignan al síndico concursal (art. 113) todas las facultades - incluida la administración de las que queda privada la sociedad fallida, debiendo cumplimentarse por los directores cesantes las previsiones legales (arts. 95, incs. 3 y 7; 106; 107; 110 a 118). Un comentario merece el tratamiento que la ley 19551 da a los supuestos de responsabilidad contemplados en los arts. 166/169.

El régimen instaurado en los artículos citados establece una responsabilidad sustancial que no configuraba en la normativa legal predecesora a la ley 19551.

Se somete a la acción de responsabilidad allí prevista, la actuación de los - directores de las sociedades en quiebra que hayan actuado con dolo, o en infracción de normas inderogables de la ley, provocando, facilitando, permitiendo, agravando o prolongando la disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor o su insolvencia. En tales casos deben responder por los daños y perjuicios causados, sin por eso extenderseles la quiebra(art. 167).

A los fines de dar seguridad a las relaciones jurídicas, se limita esta responsabilidad a los actos realizados hasta un año antes de la fecha de cesación de pagos; también se prevé la extensión de responsabilidad a los administradores y otros sujetos que se mencionan, respecto de aquellos actos que hubieren comprometido su responsabilidad (art. 168, primer párrafo), confirmándose el ejercicio de la acción de responsabilidad al síndico concursal; las acciones de responsabilidad se tramitan ante el tribunal de la quiebra (art. 168, segundo párrafo); se extienden también aspectos de competencia judicial referidos a las acciones de responsabilidad iniciadas anteriormente y a la opción que sobre su ejercicio

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

se acuerda al síndico (art. 168). Finalmente en el art. 169 se faculta la adopción de medidas precautorias. Las normas propuestas adecuan sus disposiciones a la legislación proyectada en materia de sociedades (Exposición de Motivos).

Indudablemente, donde también adquiere relevancia la apreciación de la conducta de los directores es en la calificación que de la misma se efectúa a través del incidente pertinente, cuya inscripción ordena el juez de la quiebra, con sujeción en lo que hace a los aspectos procesales, a las previsiones de los arts. 303 y sigtes. y en lo sustancial a las disposiciones de los arts. 235 a 243 inclusive.

Esta normativa, especialmente arts. 235 a 240, pretende "reglamentar acabadamente los distintos aspectos sobre la calificación de conducta, tanto del deudor como de los administradores, gerentes, directores, liquidadores, fundadores y síndicos de sociedades, cómplices y aun del propio síndico de la quiebra. El principio de tutela del crédito que orienta la ley requiere como complemento un cuerpo legal cuyo estudio y sanción contemplen, por separado, los ilícitos societarios.

La ley mantiene la calificación de conducta fraudulenta, culpable y casual. No es el caso de fundamentar en forma precisa cada uno de los incisos que se ha previsto, pero debe indicarse respecto al ordenamiento, que propone lo siguiente: La configuración de conductas de fraude se determinan de una manera genérica(primer párrafo de los arts. 235 y 236), enumerándose seguidamente, con carácter enunciativo, los casos particulares en que esa conducta genérica es concretamente configurada. Se han introducido nuevas causales como consecuencia de un detenido examen de casos concretos que se han compulsado(por ejemplo: art. 235, incs. 6, 9, 12, 13, 14, 15 y 16; art. 236, incs. 6, 7, 8 y 14 entre otros). Se destaca que dentro de la calificación se comprende la conducta individual de los administradores, gerentes, directores, liquidadores y síndicos en el caso de sociedades, y en todos los supuestos a los representantes, factores, administradores y apoderados generales de cualquier fallido(art. 238), con lo cual se hace extensiva la calificación y sus efectos, a las personas que realmente pueden haber tenido una intervención efectiva en la realización de los respectivos actos. Se califica también la posible conducta fraudulenta del síndico del concurso (art. 239) y se disponen las respectivas sanciones. Se establece la calificación de cómplices (art. 240) tipificándose los supuestos. A los fines de calificar la conducta de los directores y demás personas nombradas en el art. 238 y evitando cuestiones de interpretación, que de alguna manera entorpecen la calificación de conducta, se consagra la fórmula del art. 241, quedando comprendidos quienes ejercieron las respectivas funciones, tanto durante la época de la cesación de pagos, cuanto en el tiempo que ésta se originó no rigiendo el límite de retroacción del art. 120(9)(35).

De esta manera se tipifica una responsabilidad mercantil independiente de la calificación que correspondiere en sede penal, debiendo destacarse que la calificación del juez de la quiebra no importa cuestión prejudicial ni obliga al juez penal.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Por el contrario, la condena en sede penal puede modificar la calificación comercial cuando ésta fuere más benigna(art. 243). De esta forma, considera el autor haber dado una demostración de la vinculación de las disposiciones de la normativa que en las leyes 19550 y 19551 regulan la temática de la conducta de los directores de sociedades, su apreciación y juzgamiento.